Iniciativa de decreto mediante la cual se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 41, así como el artículo 44, de la **Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **A efecto de que formen parte del objeto del impuesto, la extracción, explotación o aprovechamiento de los agregados pétreos, las piedras, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas, así como el material en greña.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia: **10 de Agosto de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Hacienda**

**Lectura del Dictamen: 8 de Marzo de 2022.**

**Decreto No. 211**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 24 / 25 de Marzo de 2022.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 Apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 25 de noviembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo objeto es regular los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo los diversos conceptos tributarios por los que los habitantes del Estado, estarán obligados a contribuir al gasto público de la Entidad Federativa.

Desde la promulgación de dicha Ley, se estableció en el Capítulo Sexto, del Título II, el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, señalándose en la Exposición de Motivos, lo siguiente:

“1.3.- Impuesto sobre la remediación ambiental por la extracción de materiales pétreos. Los Materiales Pétreos son elementos naturales o adaptados por el hombre, que sirven como base para elaborar componentes de una obra civil o arquitectónica, formados por solidificación de materiales fundidos, que se encuentran en la corteza terrestre.

La extracción y explotación de los materiales pétreos, incluso en ocasiones de manera clandestina y sin consideración a las consecuencias que se pueden presentar, ha generado inconformidad sobre todo, para aquellos habitantes que ven mermado su entorno como consecuencia directa de la explotación de estos recursos minerales, que traen por efectos la destrucción del suelo en grandes áreas, la interrupción del flujo natural del agua y superficiales, así como la contaminación de éstas, alterando los ecosistemas, por lo que es necesario obtener recursos que permitan remediar los efectos generados en el equilibrio ecológico en las áreas donde se ubican los yacimientos, de tal forma que los contribuyentes que se dedican a esta actividad no lo hagan sin regulación y sin límites.”

En este sentido se estableció que el objeto de este impuesto, lo constituía la extracción, explotación o aprovechamiento a cielo abierto en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, de materiales pétreos, así como los productos derivados de estos que se precisan en la Ley, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Por lo tanto, los sujetos de esta contribución lo constituyen las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan, exploten o aprovechen los materiales pétreos y los derivados que a que se refiere la Ley.

La base del impuesto la constituye el volumen de materiales pétreos o de los derivados que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado y se determinará conforme al volumen extraído. Por su parte la tasa del impuesto se constituye de la siguiente forma: Una tasa equivalente a 0.20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por las calizas, arenas, gravas, puzolanas, tezontle, tepetate, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, pizarra, turbas, arenas silíceas, mezclas de minerales no metálicos y otras sustancias terrosas; una tasa equivalente a 2.5 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por las piedras de construcción y adorno de mármol, travertinos y canteras; y una tasa de 5.0 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por las piedras de construcción y adorno de granito y ónix; debiendo efectuarse el pago de este impuesto en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que  ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 41 de la Ley, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las autoridades fiscales.

Ahora bien, se propone reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 41, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que formen parte del objeto del impuesto, la extracción, explotación o aprovechamiento de los agregados pétreos, las piedras, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas, así como el material en greña.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 44, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer cuotas diferenciadas en relación con el volumen de extracción que por metro cúbico de cada material se sustrae en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para tal efecto se tomó en consideración los Reportes sobre Licencia Anual de Extracción de Material Pétreo, que los contribuyentes que se dedican a esta actividad, solicitan ante la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado. A su vez los montos reflejados en la tarifa por dicho impuesto, se expresan en Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, con motivo de la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, al párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y a la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en virtud del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

Es importante señalar que la modificación a la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no modifica la proyección de ingresos que por esta contribución se plasmó en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el ejercicio de dos mil veintiuno, de ahí que no se considere necesario realizar modificación alguna a dicho ordenamiento legal.

Por lo anterior, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** el segundo y tercer párrafo del artículo 41, así como el artículo 44, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 41.** …

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas conforme a lo señalado por en el artículo 4 de la Ley Minera, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos, así como los agregados pétreos, las piedras, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas, y el material en greña.

Para efectos de este artículo se consideran agregados pétreos, el material proveniente de la roca y se utiliza sin apenas sufrir transformaciones, regularmente se encuentran en forma de macizos rocosos o en depósitos no consolidados conteniendo fragmentos de distintos tamaños. Además, se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4 de la Ley Minera.

**ARTÍCULO 44.** …

|  |  |
| --- | --- |
| **Material** | **Cuota** |
| Piedras de construcción y de adorno de mármol, de granito y ónix |  4.45 UMA  |
| Cantera | 0.20 UMA |
| Arenas |  0.20 UMA  |
| Gravas |  0.20 UMA  |
| Pizarras |  4.45 UMA  |
| Arcillas |  0.03 UMA  |
| Arenas silíceas |  0.20 UMA  |
| Travertinos | 4.45 UMA |
| Mezclas de minerales no metálicos | 0.20 UMA |
| Puzolanas | 0.20 UMA |
| Turbas | 0.20 UMA |
| Tezontle | 0.20 UMA |
| Tepetate | 0.20 UMA |
| Piedras dimensionadas no preciosas | 0.20 UMA |
| Caolín |  5.00 UMA  |
| Rocas | 4.45 UMA  |
| Piedras y sustrato o capa fértil |  0.12 UMA  |
| Agregados pétreos |  020 UMA  |
| Piedra |  0.17 UMA  |
| Caliza |  0.11 UMA  |
| Material en greña |  0.03 UMA |

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año de dos mil veintidós.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO****LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ** | **EL SECRETARIO DE FINANZAS****LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA** |